000064/2018

Esquel, mayo de 2018

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta a fs. 56/63 por los apoderados de la citada en garantía P. S. S.A., del Sr. L. M. M. y del grupo M. SRL, contra la sentencia interlocutoria Nº 78 del 26 de marzo de 2018; y----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Sr. Juez de la primera instancia resolvió rechazar la impugnación a la liquidación efectuada por los apelantes, y la aplicación subsidiaria del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobar la liquidación practicada por el Dr. Cancino por la suma de $ 980.763,64, e imponer las costas a la citada en garantía P. S. S.A.----------El recurrente se agravió de esa sentencia, sostuvo que el *a quo* en forma extemporánea, arbitraria e ilegal modificó la sentencia definitiva de primera instancia que reguló los honorarios sobre el capital de condena. Que los honorarios no generan intereses sino a partir de los 10 días de producida la notificación a los obligados al pago y sin que estos los hayan abonados. Y que el presente incidente, por su naturaleza, no genera costas.------Finalmente y de manera subsidiaria pide la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

------Analizado el expediente y vista la secuencia de los actos procesales vemos que el Dr. Cancino, por derecho propio, practicó una liquidación a los efectos de percibir sus honorarios regulados solo en la primera instancia dado que no intervino en la apelación de segunda instancia (fs. 45). Esa es la liquidación que se impugna y que el señor juez resolvió.----------

-También, observamos que el apelante no cuestionó lo resuelto en la sentencia definitiva, consintiendo así que sus honorarios se regulasen según el capital de condena (pto. 2 de la resolución que las impone, fs. 1/10). Por eso, habiendo prosperado la causa por $ 3.450.000 ésa es la base regulatoria de los honorarios de la primera instancia para el Dr. Cancino y repetimos, ello surge de la decisión no apelada y por lo tanto firme y consentida tal y

como ha arribado a esta Alzada.----------Rigen, sin duda, los principios procesales de preclusión, congruencia, igualdad de las partes litigantes y eficacia de todo sistema dispositivo.-------

------Los principios procesales, en tanto directivas u orientaciones generales en los que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, deben aplicarse pero no son absolutos. Esencialmente, sirven para conformar la base previa sobre la que se habrán de estructurar las normas procesales y ayudan en la hermenéutica del derecho procesal por cuanto expresan valoraciones jurídicas vigentes.----------

-----Entre ellos, el principio de preclusión refiere los efectos de los plazos procesales. De modo que no realizadas las actuaciones en tiempo oportuno se produce la clausura de un estadio procesal, ello por motivos de seguridad jurídica y a fin de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y que han adquirido firmeza y que se prolonguen indefinidamente.----------

-----Concluimos entonces que los actos procesales precluyen y ello impide que se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se recreen plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. El efecto propio del principio que ponderamos es impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.----------

-----Asimismo, cabe destacar que los honorarios no generan intereses, sino desde su mora.----------

----Y tampoco corresponde que se impongan costas, porque se trata de una cuestión que por su naturaleza no las genera.----------

----En orden al límite que surge del art. 730 del CCyCN que recepta lo dispuesto en el art. 505 hoy derogado, entendemos que no resulta ser ésta la oportunidad procesal para su planteo, pues el derecho que deriva de la normativa mencionada resulta ser propio de la etapa de ejecución de sentencia.----------

-----Así, corresponde revocar la resolución y hacer lugar al recurso de apelación intentado fijando los honorarios de la primera instancia del Dr. Cancino en base al capital de condena ($ 3.450.000,00).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------**1º) REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 78 del 26 de marzo de 2018 y hacer lugar a la apelación interpuesta por la citada en garantía P. S. S.A., el Sr. L. M. M. y el grupo M. SRL fijando los honorarios en la primera instancia del Dr. Cancino en base al capital de condena ($ 3.450.000,00).----------**2º)** Sin costas**.**----------

----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-----

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS. INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-